



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00102-00

En la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor JOSÉ HOLMES MÁRQUEZ USMA contra la sociedad ALUMINA y/o EMMA Y CIA. S. A., representadas legalmente por quien haga sus veces, se ordena devolverla, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la demandada en la dirección dispuesta para efectos de notificación personal en el certificado de existencia y representación legal; e igualmente, la prueba de la entrega en dicho correo, requerida la verificación del recibido efectivo en el mismo, deber impuesto a la parte demandante, porque ausente el respaldo de su cumplimiento no es posible admitir la demanda.
2. En un nuevo poder indicar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado titulado, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Aclarar contra quién dirige esta acción, pues señalada como parte demandada a la sociedad ALUMINA y/o EMMA Y CIA. S. A., dirá sí se trata de una o dos sociedades, en tanto no es el despacho el llamado a elegir frente a cuál o cuáles admite la demanda. Es más, se anuncia en el poder y la demanda a la codemandada sociedad "EMMA Y CIA. S. A.", cuando el certificado de existencia y representación legal aportado, corresponde a la sociedad "EMPRESA METALMECANICA DE ALUMINIO S. A. 'EMMA Y CIA S. A.'", allegado dicho certificado en forma completa y actualizada, pues en el expediente reposan solo 3 páginas de 9 que lo conforman, y su fecha de expedición es de más de cuatro (4) meses.
4. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la codemandada ALUMINA, de haberse registrado como sociedad.

5. Determinar en los hechos de la demanda, el extremo temporal final, el cargo desempeñado y el salario devengado durante el vínculo laboral reclamado.
6. Por qué la pretensión quinta (5ª) está dirigida a Colpensiones, sí no es demandada; y tampoco se entiende, al hallarse la petición incompleta.
7. Indicar el fundamento fáctico de la pretensión sexta (6ª), por cuanto en ningún momento se relató en los hechos de la demanda, la omisión del empleador de la obligación de consignar el auxilio de cesantía en un fondo destinado para ello; mucho menos se solicita el pago de dicho concepto.
8. Explicar por qué se persigue el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C. S. T., desde febrero de 1982 “... hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales definitivas”, si no se aludió en los hechos de la demanda a la deuda de las mismas.
9. Fijar el trámite del proceso, por cuanto en el poder y la demanda lo señala como de mayor cuantía, y en materia laboral los procesos son de única y doble instancia, según la cuantía de las pretensiones (art. 12 del C. P. del T. y de la S. S.), adecuado en estos términos los citados escritos.
10. Aportar en forma completa la prueba denominada “*Reporte de semanas cotizadas del señor José Holmes Márquez*”, ya que se aportaron 2 de 5 páginas del documento.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 067 fijado en electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de agosto de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria

